



INFORME SECRETARIAL. 2021 00447 00. Villavicencio, 19 de noviembre de 2021. Al Despacho la presente subsanación de demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tratándose de procesos relativos a divorcio, entre otros, de acuerdo con el inciso 1º numeral 2º ejusdem, “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, mediante apoderada el señor OSCAR FERNANDO MURILLO GARCIA impetró demanda de divorcio, en contra de la señora JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO, con quien celebró matrimonio civil el 02 de noviembre de 2018.

En el cuerpo de demanda se indicó expresamente, que el domicilio de la demandada es el municipio de Bogotá D.C., y el demandante se encuentra actualmente domiciliado en la ciudad de Tame (Arauca), siendo inane indagar por el último domicilio común por no conservarlo el demandante en este circuito judicial. Manifestó asimismo que la menor KAREN SOFIA MURILLO GARCIA se encuentra domiciliada en Villavicencio, junto a su abuela materna.

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que así lo indica la regla general de competencia por el domicilio del demandado, y porque es inaplicable la regla del último domicilio en común, al estar domiciliado el demandante en circuito judicial distinto a Villavicencio.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no opera el fuero privativo de competencia en favor del domicilio del menor de edad, tratado en el inciso 2º numeral 2º del CGP, toda vez que expresamente hacen parte del



mismo los siguientes tipos de procesos: alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado. Esto también ha sido zanjado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

¹ Auto AC1083-2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC2010-2018, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA